

	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>RAMA JUDICIAL</i> JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós
<i>PROCESO:</i>	<i>DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL (PERTENENCIA)</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>COOPEOCCIDENTE</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>PAOLA JIMENEZ TRUJILLO Y PERS. INDETERMINADAS</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>05001 31 03 001 2020 00013 00</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.</i>

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el día 06 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 9:00 HORAS, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 ibidem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como quiera que la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia, introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el “...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo a objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado”¹, teleología tendiente, en suma, a “...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”².

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados o que suministren, efecto para el cual se les requiere para que los actualicen si fuere el caso.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a demandante (representante) y a los demandados (y/o demandada) para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenuta como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4º. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretarán y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el suscrito Juez determine allí como lícitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 ejusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7°. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio), y que, en la misma audiencia –procurando materializar los principios procesales ab initio destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia, se itera, de ser factible.

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el control de legalidad de que trata el numeral octavo del artículo 372 ejusdem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 025
Medellín, a/m/d: 2022-01-24

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.